



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción Popular
ACCIONANTE	Pedro Libardo Rueda Sepúlveda y otros
ACCIONADA	Ecoopsos E.P.S. S.A.S.
RADICADO	05001-31-03-021-2021-00083-00
DECISIÓN	Inadmite

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos del 20 artículo de la Ley 472 de 1998, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de tres (3) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Según lo dispuesto en el literal a del artículo 18 en concordancia con el artículo 4 de la citada Ley 472 de 1998, se servirá indicar el derecho o interés colectivo que viene siendo amenazado por la entidad Ecoopsos E.P.S. S.A.S, con su actuar.
2. Conforme al literal b del citado artículo 18, se deberán ampliar los hechos que dan base a la presente acción, en tanto que, en los narrados no se indicó en que IPS están adscritos los demandantes y a cuál serán trasladados.
3. Deberán indicar los nombres legibles e identificaciones de quienes ejercen la acción.
4. Asimismo, especificar claramente las direcciones de notificación donde ubican cada uno de los demandantes.
5. Finalmente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas, adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo o violado, y que, transcurridos 15 días, los anteriores no hayan atendido la reclamación o se nieguen a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante la entidad a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, siguiendo lo prescrito por el artículo 82 del C.G.P. para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la acción popular en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, asimismo, deberá presentar el escrito de manera legible para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Por lo expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

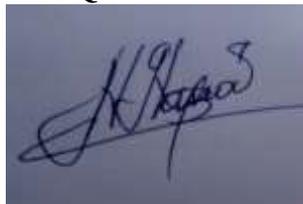
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente acción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente escrito de la acción popular en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, asimismo, deberá presentar el escrito de manera legible para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>28</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>7</u> de <u>4</u> de 2021 a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
